REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2023-00086-01 ISIDRO JOSE TAFUR MAQUILON YORDI ANDRES TAFUR PELUFO

DECISION: REMITE A PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable resolver sobre la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, doctora Luz Marina Zuleta de Peinado.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, en primera medida, debe acotarse que, al despacho en mención le correspondió por reparto el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, iniciado por ISIDRO JOSE TAFUR MAQUILON contra YORDI ANDRES TAFUR PELUFO.

Por medio de auto calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), la titular de la agencia judicial antes citada, se declaró impedida para conocer del referenciado proceso por encontrar configurada la causal 8° del artículo 141 del CGP. Lo expuesto en razón que, el apoderado judicial del extremo activo de la litis, Dr. NEY ENRIQUE RESTREPO DITTA presentó queja disciplinaria en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar.

Según acta individual de reparto, le correspondió queja disciplinaria a la Magistrada Ponente Nayarith Hernández Villazón, bajo radicado N.º 2022-00452-00, quien a través de providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la togada Luz Marina Zuleta de Peinado.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 20178-31-84-001-2023-00086-01 ISIDRO JOSE TAFUR MAQUILON YORDI ANDRES TAFUR PELUFO

Atendiendo las razones expuestas, la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Magistratura, para resolver sobre la configuración del Impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta Sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)".

A la par se halla el inciso 1º artículo 144 ibidem, que expresa:

"ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)".

Colorario de lo anterior, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

En el aludido proceso, la referida Juez, se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, pero en el Circuito de Chiriguaná, ciertamente no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría para respectiva remisión del expediente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, en obedecimiento al inciso 1º ejusdem, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la casual de impedimento esgrimida por la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, por su conducto, proceda esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar a la impedida en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente